Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010
Teléfono: 914931935
Fax: 914931960

NIG:
Procedimiento Recurso de Suplicación 593/2023

ORIGEN:
Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid Procedimiento Ordinario 704/2021
Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 296/2024

Ilmas. Sras.:

Dña.
PRESIDENTE
Dña.
Dña.

En Madrid, a trece de mayo de dos mil veinticuatro, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

En el Recurso de Suplicación número 593/2023 formalizado por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN contra la sentencia número 244/2023 de fecha 28 de junio de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Madrid, en sus autos número 704/2021, seguidos a instancia de DON frente al recurrente, sobre reclamación de cantidad, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª. , Magistrada Especialista del Orden Jurisdiccional Social, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:
"PRIMERO. – Don ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón desde el día 1/02/2005 como operario polivalente adscrito a la concejalía de Deportes (hecho no controvertido) (doc. 3 demandante y doc. 1 de la demandada).
SEGUNDO. – El artículo 6 del Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón establece en el punto 6 del Anexo del Personal de las Instalaciones municipales Deportivas: "6. Con el fin de compensar al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, se establece un complemento de trabajos especiales por importe de euros hora, estableciéndose una bolsa de horas anuales a distribuir entre el citado personal de mantenimiento por la realización de dichos trabajos.
Para el abono del complemento se elaborará por el jefe de servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los servicios, para su tramitación y pago por el órgano competente".
TERCERO. – En fecha 10/07/2020 el Ayuntamiento y la RLT suscribieron un acuerdo sobre el citado complemento en los siguientes términos:
"El abono del Complemento por "trabajos especiales" incluido en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas se llevará a cabo,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

previa comunicación a RRHH, antes de primeros de año, de la correspondiente relación de trabajadores que de forma corriente realizan los trabajos especiales a los que se refiere el punto 6 de dicho Anexo. La relación de puestos afectados sería: (...).
El complemento se abonará mensualmente una vez informado por RRHH y se fiscalice por la Intervención Municipal.
La cuantía, de carácter fijo, se determinará de la siguiente forma: euros anuales, resultando euros mensuales puestoseuros mensuales x 12 meses= euros).
Esa cuantía se abonará a los que figuren en el listado anual presentado por el servicio, siendo responsable este de la efectividad de la realización de los citados trabajos, estos trabajos especiales, en todo caso, forman parte de las tareas y funciones propias de la categoría profesional, siendo consustanciales e irrenunciables al desarrollo de sus funciones, salvo adaptación por razones médicas, organizativas o de otro tipo.
Del mismo modo, transitoriamente, a fin de compensar la realización de funciones durante todo el presente año 2020, la Corporación consignará la cantidad de euros totales del presente ejercicio económico a fin de su distribución durante el segundo semestre del mismo, previos los trámites antes mencionados. Ello implicaría una cantidad mensual de euros, a remunerar sólo durante ese periodo de seis meses restante.
En ningún caso, el abono del complemento podrá exceder del total del coste previsto en la consignación presupuestaria de cada año para el mismo. Si ello se produjese, la consignación presupuestaria se dividiría de forma proporcional a la relación de trabajadores vigentes cuyas funciones, en sus respectivos puestos de trabajo, conllevan el devengo de tal concepto salarial.
Por último, en el caso que el presente acuerdo se rubricase por todas las partes, deberá procederse a renunciar y, en su caso, a desistir, en forma inmediata de los procesos judiciales entablados en forma de conflicto colectivo interpuesto en reclamación de tales conceptos" (doc. 2 demandante y doc. 3 demandada).
CUARTO. – En fecha 22/10/2021 y 26/10/2021 el jefe de equipo de mantenimiento y el director técnico han elaborado un informe indicando que al actor que "desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de hoy, el personal que se relaciona continuación, viene realizando las funciones necesarias que implican la percepción del complemento por la realización de trabajos en altura, apoyo a la iluminación y sonido, según convenio colectivo en vigor" (doc. 1 demandante)".

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Que ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por Don

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

, frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y DECLARO el derecho del actor a percibir el complemento de puesto por trabajos en altura, sonido e iluminación durante el periodo 1 de enero 2020 a 31 de mayo de 2021 por importe de euros mensuales, y CONDENO a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a su abono en cuantía de euros, más el interés por mora del anual".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por la parte demandante demandada.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada el 20 de noviembre de 2023 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 16 de abril de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, la parte actora reclama que se reconozca el derecho a la percepción del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación en la cuantía de € mensuales, así como el abono de €, en concepto de atrasos correspondientes al periodo que se extiende desde el día 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2021. La sentencia recurrida estima parcialmente la demanda. Con carácter previo ha de analizarse la admisibilidad del recurso de suplicación por razón de la cuantía y, en consecuencia, la falta de competencia funcional de esta Sala para el conocimiento del recurso de suplicación. De conformidad con el artículo 191.2 g) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social no serán recurribles en suplicación las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de euros. En el caso de autos, al no alcanzar la cuantía reclamada ni el importe anual del complemento, el mínimo exigido por el artículo 191.2 g) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, no cabe admitir el recurso de suplicación formulado por razón de la cuantía, debiendo estimarse la falta de competencia funcional de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

esta Sala para el conocimiento del presente recurso de suplicación. Invoca el Ayuntamiento demandado en el escrito de recurso de suplicación que existe una afectación general que es notoria y, por ende, que cabe recurso de suplicación. Sin embargo, tal afectación no general no se aprecia, en tanto en cuanto, se reclama un complemento cuya percepción no opera de forma automática, sino que han de concurrir para lucrarlo una serie de circunstancias. De este modo, en el Acuerdo de 10 de julio de 2020 suscrito entre el Ayuntamiento y la RLT sobre el citado complemento se establece lo siguiente: "Esa cuantía se abonará a los que figuren en el listado anual presentado por el servicio, siendo responsable este de la efectividad de la realización de los citados trabajos, estos trabajos especiales, en todo caso, firman parte de las tareas y funciones propias de la categoría profesional, siendo consustanciales e irrenunciables al desarrollo de sus funciones, salvo adaptación por razones médicas, organizativas o de otro tipo". Por lo tanto, se ha de colegir que no se aprecia afectación general, estimándose la falta de competencia funcional por razón de la cuantía. No ha lugar a la condena en costas.

F A L L A M O S

Que estimamos la falta de competencia funcional de esta Sala para el conocimiento del recurso de suplicación formulado por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN y declaramos la firmeza de la sentencia número 244/2023 de fecha 28 de junio de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Madrid, en sus autos número 704/2021, seguidos a instancia de DON frente al recurrente. No ha lugar a la condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº sita en Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de . Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN . En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria